

LEY QUE DECLARA A LOS INDIOS FLECHEROS MATAGALPAS, HEROES DE LA BATALLA DE SAN JACINTO

LEY No. 808, Aprobado el 18 de Septiembre de 2012

Publicado en La Gaceta No. 185 del 28 de Septiembre de 2012

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley No. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo", faculta a la Asamblea Nacional en otorgar meritos y reconocimientos a los nicaragüenses que se han destacado en la historia.

II

Que la Batalla de San Jacinto, significó uno de los hechos históricos más importante para la historia de Nicaragua, donde se destaca el más elevado patriotismo de insignes ciudadanos nicaragüenses, declarados héroes nacionales como José Dolores Estrada y Andrés Castro, habiendo sido olvidados en la historia la heroica participación en dicha batalla a los Indios Flecheros Matagalpas, los cuales contribuyeron a sentar las bases de la defensa de la Soberanía Nacional, la creación de condiciones para la formación del Estado Nacional y constituyen testimonio de la lucha anti colonialista y anti-intervencionista del pueblo nicaragüense.

III

Que Nicaragua cuenta con una historia de verdaderos patriotas que gracias a ellos, hoy somos un Estado soberano y que a través del reconocimiento de los Indios Flecheros Matagalpas, se está patentizando el reconocimiento de la siempre heroica participación de nuestros indígenas en defensa de la soberanía patria.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY No. 808

LEY QUE DECLARA A LOS INDIOS FLECHEROS MATAGALPAS, HÉROES DE LA BATALLA DE SAN JACINTO

Artículo 1 Declárese Héroes de la Batalla de San Jacinto a los sesenta Indios Flecheros Matagalpas que participaron en la Guerra Nacional, cuya acción contribuyó, al triunfo de los nicaragüenses contra los filibusteros al mando de William Walker.

Art. 2 Constrúyase una estatua en honor a los Indios Flecheros Matagalpas, cuya ubicación será en la Hacienda San Jacinto, conforme especificaciones técnicas y artísticas determinadas por el Instituto Nicaragüense de Cultura (INC).

Art. 3 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de Septiembre del año dos mil doce. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.